



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0486/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0007, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Supercanal, S.A. contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 64, cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por SuperCanal, S.A., contra la sentencia 312-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 26 de octubre de 2010, en funciones del tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del licenciado Cristian M. Zapata Santa y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a Supercanal, S.A., mediante Acto núm. 596/17, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Supercanal, S.A., procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 64, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra ella.

La demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibida en el Tribunal Constitucional el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Le fue notificada al Banco Intercontinental S.A. y al Banco Central de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 22/2018,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. (...) que, la Corte aqua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también todas las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, tales como, diversas comunicaciones cursadas entre ellas, cheque, informes y sentencias; dándoles sus verdadero sentido y alcance; comprobando que el señor Francisco Antonio Jorge Elías, como Presidente de la entidad Súper Canal, siempre estuvo al frente de las operaciones del mismo, por lo tanto, aun cuando por medio de la comunicación de fecha 13 de enero de 2003, la Licda. Nerys Peña, por instrucciones del señor Francisco Antonio Jorge Elías, solicitaba al señor Marco Báez, en su calidad de Vice-Presidente Ejecutivo de Operaciones del Banco Intercontinental, que revisara el manejo de la cuenta de Súper Canal, ya que la conciliación al 30-11-02, presentaba un sobregiro de (RD\$24,945,537.74), en esa misma comunicación hace constar que a través de esa cuenta se realizan todos los gastos operativos de la empresa; no obstante eso, posteriormente en fecha 18 de marzo de 2003, la Licda. Nerys Peña, contadora general de Súper Canal, S.A., solicita al Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones del Banco Intercontinental, (...) que interponga de sus buenos oficios a fin de que se asignen los recursos económicos necesarios para el normal desarrollo de las operaciones de la Empresa; todo lo cual quedo consignado en la sentencia analizada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que, las comprobaciones realizadas constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se ha verificado en este caso.*

c. *Que, así las cosas, a Juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo estableció la Corte a qua en su decisión, la práctica de los ejecutivos de Baninter de sobregirar las cuentas de los medios que adquiriría; en el caso particular de Súper Canal, S.A., no se pudo comprobar que los indicados sobregiros fueran para su beneficio sino que los mismos fueron para el pago de las deudas y compromisos de dicho canal.*

d. *Que, del análisis tanto de la documentación aportada como de la sentencia impugnada Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que, con relación a los argumentos planteados en el primer medio, el fallo contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, determinar que en el caso de la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado, por improcedente y mal fundado.*

e. *Que, la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de base legal; vicio que se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, como son una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho; lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Supercanal, S.A., procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada sentencia núm. 64, hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma, argumentando al respecto lo siguiente:

a. La ejecución de la Decisión recurrida debe ser suspendida en virtud a que de llevarse a efecto la ejecución de la misma, se estaría consagrando una mayúscula violación a los derechos fundamentales expuestos por la hoy recurrente en su demanda, lo cual bajo ninguna circunstancia debería permitir, este máximo tribunal, siendo necesario advertir que los agravios no sobreviven sobre la ejecución de una decisión que contenga condenaciones económicas, sino más bien, los agravios se presentan debido a la gran violación de los derechos fundamentales que en perjuicio de la hoy recurrente se ha efectuado, de conformidad con la descripción que la misma ha formulado en la presente instancia.

b. Como consecuencia de ello, los daños y perjuicios que se le ocasionarían a la recurrente serian de consecuencias irreparables y más aún, cuando se trata de una Sentencia que ha sido impugnada mediante el correspondiente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL del cual está debidamente apoderado el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

c. Por demás, la decisión impugnada, ha sido afectada en franca contradicción con la sentencia anterior dictada por esa misma Suprema Corte de Justicia, donde en su primero envió, donde dispuso y reconoció la existencia de la violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa de la entidad SUPERCANAL, S.A., sin embargo, de manera contradictoria posteriormente dispone sin motivación legal y lógica posible, lo contrario, al rechazar la eliminación de los sobregiros Bancarios ilegalmente efectuados en perjuicio SUPERCANAL, S.A., lo que se traduce en una arbitrariedad y una violación grosera al derecho de defensa de la hoy recurrente.

d. La hoy recurrente he quedado fruto de dichos fallos totalmente contradictorios, en estado de indefensión, que la pone en grave peligro, por el simple hecho de no analizar detenidamente las pruebas excluyentes aportadas por la misma y que no admiten duda razonable de que dichos sobregiros jamás le son oponibles a la misma, lo que evidencia que nos encontramos frente a una decisión arbitraria e ilegal, que se convierte en altamente lesiva, que vulnera los derechos constitucionales de la hoy recurrente, lo que obliga a la revisión de la misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

5.1. El Banco Intercontinental, S.A., (BANINTER), mediante su escrito depositado el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido en este tribunal constitucional el quince (15) de marzo de dos mil ocho (2018), persigue el rechazo de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, sobre las siguientes motivaciones:

a. Qué, conforme a la continua jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional el caso objeto de este escrito de oposición, deviene en frustratorio, pues las decisión que se pretende suspender envuelve un tema puramente económico y no se trata de la violación a un derecho fundamental de un individuo, sino que se refiere a obligaciones que de forma natural deben cumplir las empresas, sobre todo como en este caso en donde no hay dudas de que la persona jurídica, contrajo deudas con el Banco Intercontinental, que utilizo en beneficio de su capital de trabajo, sobre todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en provecho de sus accionistas, siendo aprobadas todas como se prevé en la ley e inclusive de manera tácita por sus administradores con el uso de los fondos, todo.

b. Por esos motivos y, por los que sin duda aportaran esos honorables Magistrados con su reconocida sapiencia, solicitamos muy respetuosamente, que previo al conocimiento del fondo de la demanda en suspensión, la misma sea declarada inadmisibile, pues la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia crearía al BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., más agravios económicos de los que ha recibido a través de todos los años que tiene luchando por recuperar los fondos que sin duda alguna SUPERCANAL, S. A, como persona jurídica, utilizó en su beneficio.

c. Como hemos señalado previamente, el demandante en suspensión no ha probado los agravios que le produciría la ejecución de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por parte del BANCO INTERCONTINENTAL, sobre todo, que lo que hace esta decisión es confirmar todas las sentencias que han dado las jurisdicciones de juicio, en otras palabras, ratifican el hecho de la existencia de la deuda de SUPERCANAL, S. A, además de que, esas decisiones solo se han referido a una demanda que busca incidentar el cobro de los sobregiros de la sociedad, por tanto, aparte de que no es importante su suspensión pues no hay un precedente constitucional transcendental envuelto en el asunto, tampoco existe una violación constitucional en la sentencia impugnada, por ese motivo, debe ser rechazada la demanda en caso de que nos sea declara inadmisibile.

d. A que los alegatos realizados en la demanda en suspensión, en forma alguna deberían ser tomados en consideración por ese Honorable Tribunal Constitucional como motivos válidos que puedan en forma alguna servir para suspender la ejecutoriedad de la decisión impugnada, pues con esto lo que se busca es sencillamente burlar y retrasar el proceso, por lo que sin dudas sabemos que vais a rechazar la demanda en suspensión por no tener asidero legal alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. El Banco Central de la República Dominicana, mediante su escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibido en este tribunal constitucional el quince (15) de marzo de dos mil ocho (2018), persigue el rechazo de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia, argumentando que:

a. Si bien la referida solicitud constituye, en su mayor parte, la copia textual de los argumentos y planteamientos contenidos en el recurso de revisión constitucional de Supercanal, el exponente sintetizará de manera muy puntual su respuesta, limitándose a esgrimir únicamente los argumentos relativos a la solicitud de suspensión de la referida sentencia.

b. Cabe resaltar que la postura plasmada en la referida sentencia recoge el criterio instaurado por este tribunal desde su creación, Conforme a dicho criterio, las condenaciones de naturaleza meramente pecuniarias no deben ser suspendidas, pues esta medida procede de manera excepcional cuando se ponen de manifiesto los requisitos siguientes: 1) Que el daño no sea reparable económicamente. 2) Que exista apariencia de bien derecho en las pretensiones. 3) Que no afecte intereses de terceros al proceso.

c. La falta de este primer elemento se constata simplemente con la lectura de la sentencia cuya suspensión se persigue mediante la presente instancia. De hecho, el objeto mismo de la demanda interpuesta por Supercanal busca la cancelación y anulación de sobregiros bancarios, para evitar el pago de estos a favor del exponente.

d. En este orden de ideas, cabe resaltar que la naturaleza jurídica del sobregiro es la de un crédito; la forma en la que opera es a través de la facilidad de financiamiento por parte del banco en la que se tiene una cuenta, y el mismo puede otorgarse conjuntamente o con la presentación de cada cheque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sobre el particular, es preciso traer a colación el criterio de la doctrina colombiana, la cual señala que existe una diferencia marcada entre la operación de una cuenta corriente bancaria sin problemas de provisión o con provisión suficiente y el sobregiro que responde a una necesidad precisamente de provisión.

f. A la luz de lo anterior, se sobreentienden que los sobregiros consentidos por Supercanal, cuyo requerimiento persigue suspender mediante esta instancia, constituyen créditos. Sin lugar a dudas, el fondo del conflicto se limita a una controversia meramente de carácter pecuniario, por lo que el primer requisito exigido para la suspensión de la ejecución de la sentencia no se manifiesta en la especie.

g. Así las cosas, lo único que ha probado Supercanal es que terceros distintos a los socios originales de la compañía adquirieron derechos dentro de ella, pero no ha podido probar que Baninter haya "ideado" los sobregiros para perjudicar a Supercanal.

h. Es aquí donde la percepción de "buen derecho" es inexistente en la especie. Las mismas piezas y documentos aportados en instancias anteriores evidenciaron que los argumentos de Supercanal son deficientes y carecen de soporte probatorio que los avale, carencia que se extiende a la presente solicitud de suspensión, por lo que queda claro que el segundo requisito solicitado por la jurisprudencia tampoco se manifiesta en la especie.

i. (...) la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 64, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2017, colinda con intereses públicos y privados de forma simultánea. Al sopesar los derechos en conflictos, es evidente que los intereses de Supercanal con ocasión de los sobregiros efectuados supone que los ahorrantes se verán privados de los activos necesarios para reponer las pérdidas sufridas por la quiebra de la entidad bancaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Ciertamente, el interés de los ahorrantes se antepone a las meras pretensiones pecuniarias Supercanal, máxime cuando existe una afectación incuestionable a los intereses de los primeros, razón por la cual, el tercer requisito tampoco se manifiesta en la especie.

k. (...) resulta evidente que en el caso de la especie no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión de ejecución de referida sentencia.

6. Documentos depositados con motivo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 596/17, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 22/2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a una demanda en cancelación, eliminación y anulación de sobregiros bancarios interpuesta por Supercanal S.A. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0023-07, el diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).

Dicha decisión fue recurrida por la entidad comercial Supercanal, S. A., ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), que rechazó el recurso y confirmó la decisión rendida en primera instancia.

No conforme con esta decisión, Súpercanal, S. A, interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó y envió ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida, sentencia que ahora es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para el Tribunal Constitucional la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en razón de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte demandante, Súpercanal S.A., pretende la suspensión de ejecutoriedad de la citada Sentencia núm. 64, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 10832014, librada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

b. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procuran la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, la cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. Este tribunal, en ocasión de emitir la Sentencia TC/0040/12, el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció: “(...) la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”. Además, la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), hizo la siguiente precisión: “(...) la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”. En ese mismo sentido, este tribunal se ha expresado en las sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, conforme lo dispuesto por la Ley núm. 137-11 y la propia línea jurisprudencial constitucional orientada por este tribunal, no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de que sea implementada la medida de que se trata. En adición, el recurrente no ha aportado ningún elemento justificativo que apoye su pretensión y tampoco ha desarrollado argumento alguno que demuestre la existencia del riesgo irreparable e inminente, circunstancia que este tribunal ha establecido como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

e. Como vemos en los motivos para justificar la suspensión, la demandante se refiere a cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; en referencia a ello este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/2013, del tres (3) abril de dos mil trece (2013), que “(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión”.

Este criterio fue posteriormente reiterado en ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

f. Este tribunal considera que en el caso objeto de la solicitud de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no están presente ninguna de las referidas situaciones excepcionales, razón por la cual, la presente demanda en ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y derecho precedentemente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional interpuesta por Súpercanal S.A., contra la Sentencia núm. 64, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Súpercanal S.A., y a las partes demandadas, Banco Intercontinental S.A (Baninter) y Banco Central de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario